

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO  
TESLP/JDC/54/2015

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/54/2015.

**RECURRENTES.** C.C. Heriberto Hernández Martínez y Pablo García Martínez, en su carácter de Regidores del Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P.; en la administración municipal que inició el 1° de octubre del año 2012 y concluyó el 30 de septiembre de 2015.

**AUTORIDAD RESPONSABLE.** H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P.

**TERCERO INTERESADO.** No compareció tercer interesado alguno.

**MAGISTRADO PONENTE.** Licenciado Oskar Kalixto Sánchez.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA.** Licenciada Juana Isabel Castro Becerra

San Luis Potosí, S. L. P., 02 dos de mayo de 2016 dos mil dieciséis.

**V I S T O**, para resolver los autos del expediente **TESLP/JDC/54/2015**, formado con motivo del **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, promovido por Heriberto Hernández Martínez y Pablo

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO  
TESLP/JDC/54/2015

García Martínez, en su carácter de Regidores del Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P.; en la administración municipal que inició el 1° de octubre del año 2012 y concluyó el 30 de septiembre de 2015, al inconformarse con: *“...la omisión o negativa del Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P.; a pagarnos las remuneraciones económicas a las que tenemos derecho ya que son inherentes al desempeño de nuestro cargo como regidores del H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., de la administración municipal 2012-2015.”*

## G L O S A R I O

**Ley Electoral vigente en el Estado.** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 30 de junio de 2014.

**Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 30 de junio de 2014.

**LGSIMIME.** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**LEGIPE.** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CPEUM.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CPESLP.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**ASE.** Auditoría Superior del Estado.

## R E S U L T A N D O

**I. Antecedentes.** De las constancias de autos que integran el presente expediente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, se advierte lo siguiente:

**a) Elecciones periodo 2012-2014.** En fecha 1° de julio de 2012, se llevaron a cabo elecciones municipales en Santa María del Río, S.L.P.; en la cual fueron electos como Regidores para el período comprendido del 1° de octubre de 2012 al 30 de septiembre de 2015, los ahora recurrentes.

**b) Tabulador de percepciones.** Mediante sesión de cabildo de fecha 27 de diciembre de 2014, se estableció el tabulador de percepciones mensuales ordinarias para el ejercicio 2015, en la cual se acordó que para los regidores el sueldo mensual bruto sería por la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.) como mínimo y \$45,000.00 (cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) como máximo; dichas percepciones conforme a los artículos 24, 36 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**c) Remuneraciones netas.** Durante los meses de enero, febrero y la primera quincena de marzo, se les pagó a los incoantes, por concepto de percepciones ordinarias la cantidad de \$15,000 (quince mil pesos 00/100 M.N.) netos quincenales.

**d) Remuneración extraordinaria y ejercicio 2015.** El 27 de diciembre de 2014, mediante sesión de cabildo, se estableció remuneración extraordinaria de fin de año (aguinaldo 2014) a los integrantes del cabildo; en el caso de los Regidores se

estableció que éste fuera el equivalente a 50 días de remuneración ordinaria, misma que fue confirmada para el ejercicio 2015.

**e) Remuneraciones pendientes.** Los promoventes, reclaman el adeudo de la remuneración correspondiente a la segunda quincena del mes de marzo y los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año 2015.

**f) Remuneración extraordinaria.** Los actores, solicitan el pago proporcional de la remuneración extraordinaria correspondiente al aguinaldo 2015.

**g) Total de remuneraciones.** Cada uno de los incoantes solicita la cantidad de \$245,000.00 (doscientos cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de remuneraciones económicas ordinarias y extraordinarias inherentes al desempeño de sus funciones como Regidores del H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P.

**h) Solicitud de informe sobre la retención de percepciones.** En fecha 23 de septiembre de 2015, mediante escrito dirigido al C. Pedro Reyna Rosas, Presidente Municipal de Santa María del Río, S.L.P., signado por los ciudadanos Heriberto Hernández Martínez y Pablo García Martínez, regidores electos para el periodo 2012-2015 en el citado Ayuntamiento; solicitan se les informe por escrito sobre el motivo o razón por lo cual se les han retenido las percepciones y/o remuneraciones quincenales desde el 16 marzo de 2015.

**II. Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** En desacuerdo con la *“...la omisión o negativa del Ayuntamiento de Santa María*

*del Río, S.L.P.; a pagarnos las remuneraciones económicas a las que tenemos derecho ya que son inherentes al desempeño de nuestro cargo como regidores del H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., de la administración municipal 2012-2015.”;* con fecha 05 de octubre de 2015, los ciudadanos Heriberto Hernández Martínez y Pablo García Martínez, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, ante el H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P.

**III. Recepción del medio de impugnación.** Con fecha 13 de octubre de 2015, el Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., el Lic. Froylan Loredó Mayo, Mediante oficio sin número remitió a éste Tribunal Electoral, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por los ciudadanos Heriberto Hernández Martínez y Pablo García Martínez; asimismo, adjuntó informe circunstanciado y remitió la documentación concerniente al medio de impugnación interpuesto, en cumplimiento del artículo 18 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación.

**IV. Admisión del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.** El 06 de noviembre de 2015, con fundamento en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa reúne todos los requisitos estipulados en el artículo 9 de la Ley en cita, con fundamento en el artículo 19 punto 1, inciso e) de la Ley General invocada, este Tribunal Electoral **ADMITIÓ** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por ciudadanos Heriberto Hernández Martínez y Pablo García Martínez.

**V. Medios de prueba para mejor proveer.** Toda vez que

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL**  
**CIUDADANO**  
**TESLP/JDC/54/2015**

este Órgano Jurisdiccional, para resolver este medio de impugnación que nos ocupa, requirió diversa información para mejor proveer en el presente recurso, con fundamento en el artículo 21 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en los artículos 53 y 55 de la Ley de Justicia Electoral, este Tribunal Electoral consideró que para efecto de resolver el presente medio de impugnación era necesario recabar diversa información de la Auditoría Superior del Estado y del H. Ayuntamiento de Santa María del Río S.L.P., por conducto de su Secretaría General y/o su Tesorería, por lo que en ese orden de ideas el mismo 06 de noviembre de 2015 se acordó emitir sendos oficios al Director de la Auditoría Superior del Estado y al Presidente Municipal de Santa María del Río, S.L.P. a efecto de que en un término de 03 tres días hábiles, contados a partir de la notificación del requerimiento, remitieran a este Tribunal Electoral diversa documentación e información, en los siguientes términos:

a) Copia certificada de todas las listas de nómina - compensaciones ordinarias- debidamente firmadas de los integrantes del H. Cabildo de Santa María del Río, S.L.P., a partir del mes de marzo de 2015 dos mil quince, hasta la quincena correspondiente al 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince.

b) Informe a este Tribunal Electoral si los CC. HERIBERTO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y PABLO GARCÍA MARTÍNEZ, regidores constitucionales del H. Ayuntamiento de Santa María del Río en el período 2012-2015, recibieron las remuneraciones económicas inherentes al desempeño de su encargo del periodo comprendido del día 15 de marzo al 30 de septiembre del 2015, remitiendo las constancias que acrediten el pago o impago.

**VI. Cumplimiento parcial de primer requerimiento.** Con fecha 11 de noviembre de 2015, la Auditoría Superior del Estado mediante oficio ASE-AEL-5623/2015 en dos fojas, firmado por el C.P.C. José de Jesús Martínez Loreda, Auditor Superior del Estado, dio parcial cumplimiento al requerimiento que este Tribunal Electoral le hizo el 06 de noviembre de 2015; por su parte, el día 12 de noviembre, el H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P. mediante oficio PM/31/11/2015 signado por el C. Israel Reyna Rosas en su carácter de Presidente Constitucional, adjunta oficio TM/0136/2015 signado por el C.P.C. Martín Pérez Torres, Tesorero Municipal del municipio antes citado, dando cumplimiento parcial con el requerimiento que le fue solicitado, ello en razón de que el propio Tesorero Municipal aseguró que no se contaba con la documentación e información requerida, porque se encontraba en poder de la Auditoría Superior del Estado.

**VII. Segundo requerimiento a la Auditoría Superior del Estado.** Con fecha 19 de noviembre de 2015, este Tribunal Electoral emite acuerdo, mediante el cual se requiere por segunda ocasión a través del oficio número TESLP/1766/2015 a la Auditoría Superior del Estado, en la cual se le solicita la siguiente información:

- a) *“Envíe a este Tribunal copia certificada de las listas de nómina - compensaciones ordinarias- debidamente firmadas de los integrantes del H. Cabildo de Santa María del Río, S.L.P., correspondientes al mes de marzo de 2015 dos mil quince, y en su defecto informe el motivo por el que no se cuenta con esta documentación.*
- b) *Informe a este Tribunal Electoral si los CC. HERIBERTO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y PABLO GARCÍA MARTÍNEZ, regidores constitucionales del H. Ayuntamiento de Santa María del Río en el periodo 2012-2015, recibieron las remuneraciones económicas inherentes al desempeño de su encargo del periodo comprendido del día 15 de marzo al 30 de septiembre del 2015, remitiendo las constancias que acrediten el pago o la falta del mismo. Lo anterior, para los efectos de que dé cumplimiento al requerimiento en mención.*
- c) *Informe a este Tribunal Electoral si los pagos correspondientes al 3er. Regidor de Representación Proporcional corresponden al C. Antonio García Martínez o al C. Pablo García Martínez; esto*

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL**  
**CIUDADANO**  
**TESLP/JDC/54/2015**

*debido a que en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de septiembre de 2012, el primero de los mencionados aparece como primer regidor de representación proporcional y el segundo como tercer regidor de representación proporcional; y en las copias certificadas de la nómina del H Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P. se constata el pago al C. Antonio García Martínez en su calidad de 3er. Regidor de Representación Proporcional.*

- d) *Informe a este Tribunal Electoral si los pagos correspondientes al 2o. Regidor de Representación Proporcional corresponden al C. Heriberto Hernández Martínez o ala C. Xochitl Areni del Carmen Tenorio Barcenás; esto debido a que en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de septiembre de 2012, el primero de los mencionados aparece como segundo regidor de representación proporcional y la segunda como cuarta regidora de representación proporcional; y en las copias certificadas de la nómina del H Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P. se constata el pago ala C. Xochitl Areni del Carmen Tenorio Bárcenas en su calidad de 2o. Regidor de Representación Proporcional.”*

**VIII. Segundo requerimiento al H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P.** En fecha 19 de noviembre de 2015, mediante oficio número TESLP/1767/2015, este Tribunal Electoral realiza un segundo requerimiento al H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., en la cual se le solicita la siguiente información:

- a) *“Remita a este Tribunal Electoral acuse de recibido donde conste que se entregó a la Auditoría Superior del Estado la documentación original requerida en el oficio TESLP/1734/2015 de fecha 06 de noviembre de 2015.*
- b) *Informe a este Tribunal Electoral si los pagos correspondientes al 3er. Regidor de Representación Proporcional corresponden al C. Antonio García Martínez o al C. Pablo García Martínez; esto debido a que en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de septiembre de 2012, el primero de los mencionados aparece como primer regidor de representación proporcional y el segundo como tercer regidor de representación proporcional; y en las copias certificadas de la nómina del H Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P. se constata el pago al C. Antonio García Martínez en su calidad de 3er. Regidor de Representación Proporcional; para lo cual se anexa copia simple de la lista de nómina enviada por la Auditoría Superior del Estado a este Tribunal.*
- c) *Informe a este Tribunal Electoral si los pagos correspondientes al 2o. Regidor de Representación Proporcional corresponden al C. Heriberto Hernández Martínez o a la C. Xochitl Areni del*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO  
TESLP/JDC/54/2015

*Carmen Tenorio Bárcenas; esto debido a que en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de septiembre de 2012, el primero de los mencionados aparece como segundo regidor de representación proporcional y la segunda como cuarta regidora de representación proporcional; y en las copias certificadas de la nómina del H Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P. se constata el pago a la C. Xochitl Areni del Carmen Tenorio Bárcenas en su calidad de 2o. Regidor de Representación Proporcional.*

- d) Informe porque razón aparece en la nómina del Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P. proporcionada por la Auditoría Superior del Estado el C. Antonio García Martínez como tercer regidor de representación proporcional, cuando de acuerdo a la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de septiembre de 2012, su nombramiento fue como primer regidor de representación proporcional.*
- e) Informe porque razón aparece en la nómina del Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P. proporcionada por la Auditoría Superior del Estado la C. Xochitl Areni del Carmen Tenorio Bárcenas como segundo regidor de representación proporcional, cuando de acuerdo a la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de septiembre de 2012, su nombramiento fue como cuarto regidor de representación proporcional.”*

**IX. Cumplimiento de segundo requerimiento de la Auditoría Superior del Estado.** En fecha 25 de noviembre de 2015, mediante oficio ASE-AEL-5741/2015 en tres fojas, firmado por el C.P.C. José de Jesús Martínez Loredo, Auditor Superior del Estado, da respuesta al requerimiento efectuado mediante oficio TESLP/1766/2015 de fecha 19 de noviembre de 2015, emitido por este Tribunal Electoral. Una vez valorado por este Órgano Jurisdiccional, se determinó el cumplimiento, por parte de la Auditoría Superior del Estado, ello en virtud de que, entre otras cosas, manifiesta que la documentación requerida le fue devuelta al Ayuntamiento de Santa María del Río con fecha 05 de octubre de 2015.

**X. No cumplimentación de Segundo requerimiento del H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P.** En fecha 26 de noviembre de 2015, mediante oficio PM//47/11/2015 en una foja, firmado por el C. Israel Reyna Rosas, Presidente Municipal del H.

Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., se da respuesta al requerimiento TESLP/1767/2015 de fecha 19 de noviembre de 2015, emitido por este Tribunal Electoral. Una vez valorado por este Órgano Jurisdiccional se determinó el incumplimiento por parte del H. Ayuntamiento de Santa María del Río, en razón de que no remitió a este Órgano Jurisdiccional la documentación requerida, es decir, el acuse de recibo donde conste que entregó a la Auditoría Superior del Estado la documentación original solicitada en el primer requerimiento de 06 de noviembre de 2015 dos mil quince.

**XI. Tercer requerimiento al Presidente y Tesorero del H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P.** En fecha 16 de febrero de 2016, y advirtiéndose de la aclaración que hizo el Auditor Superior del Estado, en relación a que ***“dicha documentación fue devuelta al Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P. en la fecha de 05 de octubre de 2015”***; mediante oficios número TESLP/90/2016 TESLP/91/2016 dirigidos al C. Israel Reyna Rosas y al C.P. Martín Pérez Torres, Presidente y Tesorero del H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., respectivamente, este Tribunal Electoral envía tercer requerimiento, en los cuales se les solicita sea remitida la documentación e información requerida en los oficios TESLP/1734/2015 y TESLP/1767/2015, pues resulta evidente que dicha documentación e información, sí se encontraba en su poder desde la fecha del 05 de octubre de 2015; apercibiéndose a que en caso de no remitir dicha documentación, con fundamento en el artículo 60 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se les impondrá a cada funcionario una multa equivalente a 100 días de salario mínimo vigente en el Estado.

**XII. No Cumplimentación de tercer requerimiento Presidente y Tesorero del H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P.** En fecha 18 de febrero de 2016, mediante escrito sin

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO  
TESLP/JDC/54/2015

número en (04) cuatro fojas, signado por los CC. Israel Reyna Rosas y por Martín Pérez Torres, en su carácter de Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente del Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., por medio del cual dan respuesta al requerimiento efectuado mediante oficios TESLP/90/2016 y TESLP/91/2016 ambos de fecha 16 dieciséis de febrero del presente año; al que ajuntan Oficio número SG/135/02/2016, signado por el Profr. Vidal Torres González, Secretario General del Ayuntamiento de Santa María del Río S.L.P., dirigido a los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, de fecha 18 de febrero del 2016; en (01) una foja, mismo que contiene anexas copias certificadas por el Profr. Vidal Torres González, Secretario General del Ayuntamiento de Santa María del Río S.L.P., en (07) siete fojas. Una vez valorados este Tribunal Electoral determina el **NO CUMPLIMIENTO**, por parte de los CC. Israel Reyna Rosas y Martín Pérez Torres, en su carácter Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente, del H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., al requerimiento que le fue formulado mediante acuerdo de fecha 16 de febrero de 2016, en el cual a efecto de resolver los medios de impugnación que nos ocupa, se les requirió para que remitieran a este Órgano Jurisdiccional Electoral del Estado, diversos documentos públicos e información que obran en su poder.

En tales circunstancias en términos del numeral 59 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado, se tuvo por **NO CUMPLIMENTADO** el requerimiento solicitado por este Órgano Jurisdiccional, toda vez que del escrito en (04) cuatro fojas, signado por los CC. Israel Reyna Rosas y por Martín Pérez Torres, en su carácter Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente del H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., se advierte que no dan cumplimiento sobre el envío a este Órgano Jurisdiccional de copia certificada de las listas de nómina-compensaciones ordinarias de los meses de marzo, abril, mayo,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO  
TESLP/JDC/54/2015

junio, julio, agosto y septiembre de 2015, consecuentemente se hizo efectivo el apercibimiento de imponer multa a los funcionarios de referencia equivalente a 100 días de salario mínimo vigente en el Estado a cada uno de ellos.

**XIII. Cierre de instrucción.** Al cumplir los presupuestos procesales que contempla la Ley General de Medios de Impugnación, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogo, en fecha 29 de febrero de 2016, se cerró la instrucción y el expediente se le turnó al Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, para la elaboración del proyecto de resolución.

**X. Sentencia emitida.** Con fecha 29 de abril de 2016, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 14 horas 45 minutos del día 02 de mayo de 2016, para el dictado de la sentencia respectiva.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los numerales 105, 106, tercer párrafo y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce; asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y los numerales 26, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción II, 67 fracción II, 68 y 69

de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos normativos anteriores de los que se desprende, que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa, para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, al establecerse un sistema de medios de impugnación que garantiza la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Jurisdiccional Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos, garantizando asimismo que todos los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

**SEGUNDO. Requisitos de la demanda, causales de improcedencia y sobreseimiento, presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad.**

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone en seguida:

**a) Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral considera que no existe causal de improcedencia que se actualice, ni alguna otra de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b) Forma.** La demanda fue presentada mediante escrito ante el H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P, en fecha

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO  
TESLP/JDC/54/2015

05 de octubre de 2015; demanda que contiene el nombre y firma del promovente, como lo requiere el artículo 9 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c) Personería.** El presente medio de impugnación fue interpuesto por los propios ciudadanos Heriberto Hernández Martínez y Pablo García Martínez; en su carácter de regidores del H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P. durante el periodo constitucional 2012-2015, quienes reclaman el pago de las remuneraciones inherentes al cargo desempeñado del 15 de marzo al 30 de septiembre de 2015, dicha personería se acredita con la copia simple de las credenciales de elector con clave: HRMRHR57082224H100 y GRMRPB61010424H201 respectivamente, además de copia de la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de septiembre de 2012, dando cumplimiento con ello al presupuesto 9 inciso c) de la Ley Procesal señalada.

**d) Identificación del acto o resolución impugnada; así como al responsable del mismo.** En el presente asunto, se cumplen los requerimientos que marca el numeral 9 inciso d) de la normatividad procesal señalada, toda vez que se impugna: *“...la omisión o negativa del Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P.; a pagarnos las remuneraciones económicas a las que tenemos derecho ya que son inherentes al desempeño de nuestro cargo como regidores del H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., de la administración municipal 2012-2015.”*

Asimismo, se identifica que la autoridad responsable es el H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P.

**e) Oportunidad.** El acto impugnado consiste en *“...la omisión o negativa del Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P.; a pagarnos las remuneraciones económicas a las que tenemos derecho ya que son inherentes al desempeño de nuestro*

*cargo como regidores del H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., de la administración municipal 2012-2015.”* En tal virtud, fue oportuno el medio de impugnación interpuesto, toda vez que conforme a la Jurisprudencia 22/2014 signada “*DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXIGIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS*”. Toda vez que el juicio lo promueven el 05 de octubre del año en curso, esto es dentro del plazo establecido por la Jurisprudencia en cita.

**f) Legitimación.** La legitimación de los ciudadanos Heriberto Hernández Martínez y Pablo García Martínez, como ex regidores que reclaman la remuneración correspondiente al desempeño de su encargo de elección popular se encuentra debidamente acreditada, toda vez que lo que controvierte es un acto de omisión efectuado del 15 de marzo al 30 de septiembre del año 2015 consistente en la vulneración de su derecho constitucional sustentado en el artículo 35, derecho que incluye no solo el desempeño del cargo sino su correspondiente remuneración, demostrando además su carácter de regidores del H. Cabildo del Ayuntamiento de Santa María del Río, durante el periodo 2012-2015, lo cual acreditan con la copia de la emisión extraordinaria del Periódico Oficial del día 29 de septiembre de 2012 y copia fotostática de su credencial de elector.

**g) Interés Jurídico.** Asimismo, quienes promueven cuentan con interés jurídico, ya que ha sido criterio reiterado por este Órgano Jurisdiccional Electoral de San Luis Potosí, que este requisito se surte cuando en la demanda se alega la vulneración de algún derecho sustancial y a la vez se argumenta que la intervención de la autoridad jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga como efecto

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO  
TESLP/JDC/54/2015

revocar o modificar la materia de impugnación y, en consecuencia, se pueda producir la restitución en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. También se ha sostenido por este Tribunal Electoral que, para tener por satisfecho el citado requisito de procedencia, basta que se alegue la violación al derecho y se haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para atender la pretensión, puesto que la demostración de la violación al derecho que se dice vulnerado, corresponde al estudio y resolución del fondo de la controversia.

Dicho criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, de rubro:

**“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**

**h) Definitividad.** En el presente asunto, la figura legal de la definitividad se satisface, porque de la revisión de la normativa electoral de San Luis Potosí, no se advierte la existencia de un medio de impugnación por el cual resultara posible combatir la omisión que se reclama; por ende, no se necesita agotar diverso medio de impugnación señalado, además que no se está en la hipótesis prevista por el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**i) Tercero interesado.** En el presente asunto no compareció persona con tal carácter. Del escrito signado por el Lic. Froylan Loredó Mayo, Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., con sello de recibido el 13 de octubre de 2015 por parte de este Tribunal Electoral, mediante el cual rinde informe circunstanciado, se desprende que en el presente asunto no compareció tercero interesado a formular alegatos que en su derecho proceda.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO  
TESLP/JDC/54/2015

**TERCERO.** El recurrente, mediante escrito formuló las manifestaciones de inconformidad siguientes.

**“HECHOS QUE DAN ORIGEN AL JUICIO**

1.- Con fecha 1° de julio de 2012, fuimos electos como Regidores del H. Ayuntamiento del municipio de Santa María del S.L.P, para el periodo comprendido del 1° de octubre del año 2012 al 30 de septiembre del año 2015.

2. El 27 de diciembre de 2014, mediante sesión de cabildo se estableció el tabulador de percepciones mensuales ordinarias para el ejercicio 2015, siendo para los regidores la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.) brutos como mínimo y \$45,000.00 (cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) brutos como máximo, dichas percepciones son por concepto del desempeño de nuestra función, lo anterior conforme lo establece el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. En razón de lo anterior, durante los meses de enero, febrero y la primera quincena de marzo, se nos estuvo pagando por el concepto de percepciones ordinarias la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.) netos quincenales, es decir, nuestras remuneraciones **NETAS** mensuales por concepto de percepciones ordinarias eran de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.)

4. En diciembre de 2014, se estableció como remuneración extraordinaria de fin de año (aguinaldo 2014) a los integrantes del Cabildo, el equivalente a 50 (cincuenta) días de remuneración ordinaria, que en el caso de los Regidores da la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100).

5. Dicha cantidad, fue confirmada para el ejercicio 2015, en la citada sesión de cabildo de 27 de diciembre de 2014, bajo el rubro gratificaciones de fin de año, por lo que en lo correspondientes presupuestos de egresos del Ayuntamiento se contempló dicha cantidad bajo el citado rubro.

6. Con fecha 30 de marzo de 2015, nos fue negado el pago de nuestras remuneraciones ordinarias correspondientes a la segunda quincena de marzo de 2015, por lo que procedimos a entrevistarnos con el presidente municipal a efecto de que nos fuera liquidada dicha remuneración, obteniendo una respuesta negativa por parte de dicho servidor público, quien no (sic) manifestó que “por la buena era buena gente y por la mala era cabrón” y que ya no se nos pagarían nuestras remuneraciones.

7. Es fecha que a los promoventes en este Juicio, se nos adeuda el pago de la remuneración correspondiente a la segunda quincena del mes de marzo y los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, y septiembre del año 2015; es decir,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO  
TESLP/JDC/54/2015

se nos adeudan 6 meses y medio de remuneraciones ordinarias inherentes al desempeño de nuestro cargo como regidores del H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P.; siendo el total del adeudo **con cada uno de los aquí quejosos** por dicho concepto la cantidad \$195,000.00 (ciento noventa y cinco mil pesos 00/100 MN).

8. Así mismo, es fecha que no se nos ha pagado la parte proporcional de la remuneración extraordinaria correspondiente a la gratificación de fin de año (aguinaldo 2015), a la cual tenemos derecho en virtud de que nuestro encargo concluyó el pasado 30 de septiembre de 2015 y que se desprende de dividir el equivalente a 50 (cincuenta) días de remuneración ordinaria, entre los 12 meses del año y el resultado multiplicarlo por 9 que son los meses del año 2015 que ejercimos el cargo para el cual fuimos electos, siendo el total del adeudo **con cada uno de los aquí quejosos** por dicho concepto la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 MN).

9. De todo lo anterior se desprende que el Ayuntamiento de Santa María del Río S.L.P., a través de su Presidente Municipal, nos adeudan a cada uno de los aquí quejosos, la cantidad NETA de \$245,000.00 (doscientos cuarenta y cinco mil pesos 00/100 MN) por concepto de remuneraciones económicas ordinarias y extraordinarias inherentes al desempeño de nuestro cargo como regidores del H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P.

### AGRAVIOS

**UNICO.-** La responsable, al negarnos sin causa justificada el pago de las remuneraciones económicas inherentes al desempeño de nuestro cargo, y a las cuales tenemos derecho como regidores del H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P. conforme lo dispone el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violan nuestros derechos político-electorales de ser votados, en su vertiente de desempeño del cargo, ya que todos los servidores públicos tienen el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, por lo que al negarnos el pago de nuestras remuneraciones están afectando el derecho inherente al ejercicio del cargo de elección popular.

En este orden de ideas, el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no solo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos municipales de representación popular, si no también abarca el derecho de ocupar el cargo para el que resultó electo, el derecho a permanecer en él y desempeñar las funciones, por tanto debe entenderse incluido el recibir las dietas a que tiene derecho por el ejercicio de su función.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO  
TESLP/JDC/54/2015

*En este sentido, nos permitimos precisar que el carácter obligatorio e irrenunciable hace del derecho a la remuneración una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo; ello toda vez que el derecho a una remuneración y a su intangibilidad respecto de cargos de elección popular no es sólo una garantía de estabilidad laboral de índole personal, sino una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo, así como la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, en este caso del ayuntamiento mismo. Sirve de apoyo, por las razones que la informan la Jurisprudencia 22/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido y cuyo rubro y texto son:*

**Quinta Época: Jurisprudencia 22/2014**

**DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- *De los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 516 de la Ley Federal del Trabajo; 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, se sigue que el derecho a reclamar el pago de dietas y demás retribuciones permanece vigente aun y cuando ya se hubiese dejado de ocupar el cargo de elección popular, al constituir una garantía que salvaguarda el ejercicio del cargo y protege la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, por lo que la vigencia de ese derecho no puede considerarse absoluta ni perene, pues deben existir parámetros para su extinción a fin de no generar derechos ilimitados, absolutos e irracionales que pudieran lesionar el servicio público. Al respecto, lo ordinario sería que el plazo para controvertir las omisiones de pago de dietas y retribuciones estuviera determinado en la ley, empero frente a la situación de que ello no sucede así, debe determinarse un plazo con parámetros razonables, teniendo como referente el plazo aplicable en la normativa laboral de la entidad y las del trabajo reglamentarias de los apartados A) y B) del artículo 123 Constitucional, que establecen que el derecho prescribe en un año. Atendiendo a tal circunstancia es razonable considerar que es posible demandar el pago de dietas y demás retribuciones inherentes al cargo, adeudadas un año después de haberlo concluido. Con ello se garantiza la autonomía, independencia y funcionalidad del órgano, además de que quien desempeñe el servicio público tendrá certeza de que podría reclamar el pago de dietas y retribuciones aun cuando haya concluido el mismo.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO  
TESLP/JDC/54/2015

15, 2014, páginas 36, 37 y 38.

Así mismo, por las razones que la informan, sirve de criterio orientador en el presente asunto la Tesis LXX/2015 de la Quinta Época de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

**Quinta Época: Tesis LXX/2015**

**DIETAS. DIFERENCIA ENTRE DESCUENTO Y REDUCCIÓN (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**— De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 84 de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad, se advierte que todos los servidores públicos tienen el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, misma que será determinada anualmente y de manera equitativa en los presupuestos de egresos correspondientes. Ahora, el descuento de las dietas se refiere a aquellas disminuciones a las remuneraciones de los servidores públicos por el incumplimiento de sus labores, propias de los gobiernos municipales y sólo son reclamables a través de la vía administrativa; mientras que su reducción implica su modificación durante la vigencia del presupuesto, lo cual afecta el derecho inherente al ejercicio del cargo de elección popular.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 780/2013.—Actores: Medardo Cabrera Esquivel y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.—7 de agosto de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Ausentes: María del Carmen Alanis Figueroa y Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Lucía Garza Jiménez y Jorge Alfonso Cuevas Medina.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, aprobó por mayoría de cinco votos la tesis que antecede.

Pendiente de Publicar.”

#### CUARTO. FIJACIÓN GENERAL DE LA LITIS.

Este Tribunal Electoral procede a efectuar el estudio jurídico de los agravios externados por las partes disidentes, circunscribiéndose en su examen a los puntos sobre los que éstos suscitan la controversia expresa, en relación con las razones expuestas por la autoridad responsable y con las pruebas aportadas en el sumario.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO  
TESLP/JDC/54/2015

Para tal efecto, del resumen general de agravios donde se han sintetizado las pretensiones de fondo planteadas por el recurrente se establecerá la fijación de la Litis misma que se constriñe en lo siguiente:

1. El pago de las remuneraciones ordinarias económicas inherentes al desempeño del cargo de Regidor en el H. Ayuntamiento de Santa María del Río, San Luis Potosí, correspondiente a la segunda quincena del mes de marzo y los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del 2015.
2. El pago de la parte proporcional de la remuneración extraordinaria correspondiente a la gratificación de fin de año (aguinaldo 2015), correspondiente al desempeño del cargo de Regidor en el H. Ayuntamiento de Santa María del Río, San Luis Potosí.

#### **QUINTO. CALIFICACIÓN DE AGRAVIOS.**

Los agravios anteriormente enunciados como **1 y 2** en la fijación de la Litis, resultan **fundados** para las pretensiones de los actores, de conformidad a las consideraciones y fundamentos legales que en adelante se precisan.

#### **SEXTO. METODOLOGÍA DE AGRAVIOS.**

Cabe señalar que el estudio de las inconformidades planteadas por los actores y enumeradas por este órgano revisor como **1 y 2** será motivo de estudio conjunto, lo anterior por la íntima relación que tienen los dos agravios al referirse ambos a

prestaciones de remuneración económica con motivo del desempeño de un puesto de elección popular.

No siendo óbice, por otra parte, precisar que el estudio de agravios en conjunto y/o separado no causa perjuicio alguno al promovente, porque no es la forma como las inconformidades se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo sustancial radica en que se estudien todos, sin que ninguno de estos quede libre de examen y valoración.

Sirve de apoyo a lo expuesto, el criterio que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, mediante jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro señala: *“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”*.

#### **SÉPTIMO. PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR.**

La intención total de los actores es que se declare por parte de este Tribunal Electoral un sentencia positiva a sus pretensiones en donde se resuelva que el H. Ayuntamiento de Santa María del Río, San Luis Potosí, ha sido omiso en el pago de diversas remuneraciones ordinarias económicas inherentes al desempeño del cargo de Regidor en el H Ayuntamiento de Santa María del Río, San Luis Potosí, correspondiente a la segunda quince del mes de marzo y los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2015, así mismo que este órgano resolutor se pondere sobre el pago de la parte proporcional de la remuneración extraordinaria correspondiente a la gratificación de fin de año (aguinaldo 2015), correspondiente al desempeño del cargo de Regidor en el H. Ayuntamiento de Santa María del Río, San Luis Potosí, lo anterior a favor de los CC. Heriberto Hernández Martínez y Pablo García Martínez.

## OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO

Por lo que hace al estudio de fondo del **AGRAVIO NÚMERO 1** en la fijación de la Litis, por principio de cuentas resulta indispensable traer a colación que el sistema democrático que impera en nuestro Estado mexicano, tiene como finalidad que los ciudadanos tengan materializado su derecho tanto a un sufragio activo como pasivo, de lo anterior se infiere que todo ciudadano dentro de nuestro Estado democrático de derecho, pueda acceder a un cargo de elección popular bajo parámetros específicos, en términos de lo dispuesto por el numeral 36 fracción IV de la Carta Magna Federal; sin embargo, todo aquel ciudadano que ocupe un cargo de elección popular dentro de la República Mexicana, tiene que tener una remuneración económica, misma que tendrá que ser fijada bajo parámetros de ley.

Lo anterior, es una máxima que se rescata del texto constitucional, un principio de retribución económica, a todo aquel ciudadano que pondera para sí un cargo de elección popular electo por una ciudadanía que deposita en éste no solo su confianza con su voto, sino que deposita en éste o aquellos ciudadanos electos parte de su esencia soberana, por lo que la retribución no sólo garantiza el ejercicio mismo del cargo, sino la atribución democrática y soberana a que tiene derecho el pueblo, de contar con el gobernante o funcionario que eligió para el desempeño de una función pública del Estado.

En ese sentido se hace latente el deber de todos los Tribunales Electorales de proteger no solo el derecho político del desempeño del cargo de elección popular para el que fue designado, sino también su correspondiente remuneración, esto, en virtud de que el derecho político-electoral a ejercer el cargo supone el goce de aquellos derechos que le son inherentes, pues sólo garantizando su pleno goce es posible salvaguardar, a su

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO  
TESLP/JDC/54/2015

vez, el ejercicio de la representación que subyace al cargo de forma eficaz e independiente, por lo que, basta con la afectación grave a alguno de los derechos que, aunque accesorios resulten inherentes al ejercicio del cargo, para considerar que se trata de una materia que corresponde a la salvaguarda del ámbito electoral y en consecuencia, atañe a los tribunales especializados en la misma conocer de la posible afectación, por medios directos o indirectos, del derecho de ejercer el cargo de representación para el que la persona fue electa.

Ahora bien, una vez que se ha precisado lo anterior, es oportuno entrar al debate de los agravios esgrimidos en correlación con los elementos probatorios que obran en el presente expediente en el cual se actúa, con la única finalidad de soportar de una forma jurídica-metodológica las razones por las cuales este Tribunal Electoral, encamina en un sentido positivo la procedencia de los agravios esgrimidos por los actores.

En ése sentido, se hace pertinente recordar por principio de cuentas que los ciudadanos Heriberto Hernández Martínez y Pablo García Martínez, fueron electos como Regidores de Representación Proporcional propietarios 2 y 3, respectivamente, según consta de la publicación de Edición Extraordinaria de fecha Sábado 29 de Septiembre de 2012, en el Periódico Oficial del Estado de Libre y Soberano de San Luis Potosí, visible de la foja 55 a la 66 del expediente en el cual se actúa, documental pública la anterior a la que se le da valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 39 Fracción I; 40 Fracción I, incisos c) y 42 párrafo segundo todos ellos de la Ley de Justicia Electoral del Estado, de donde se desprende efectivamente que los CC. Heriberto Hernández Martínez y Pablo García Martínez, ciertamente fueron electos por la ciudadanía de Santa María del Río, San Luis Potosí, para ocupar cargos de elección popular como regidores del referido municipio. Agregando además que



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO  
TESLP/JDC/54/2015

dicha condición fue plenamente reconocida en el Informe Circunstanciado enviado por la Autoridad Responsable.

Por lo tanto, bajo los extremos que soporta el numeral 36 fracción IV de la Carta magna, estos ciudadanos, es decir: los CC. Heriberto Hernández Martínez y Pablo García Martínez, tienen derecho a una remuneración económica por detentar un cargo de elección popular. Lo anterior, bajo el soporte constitucional anteriormente establecido, correspondiendo a los Tribunales Electorales vigilar ese derecho.

Lo anterior sin olvidar, que la correspondiente remuneración que se establezca, debe estar soportada en extremos legales para que ésta remuneración se de en un marco jurídico y de estado de derecho ante el ejercicio del cargo de elección popular. Situación anterior que ha quedado debidamente justificada, en el presente caso, al existir constancia del Acta de la Quincuagésima Sesión Ordinaria de Cabildo No. 81 del H. Ayuntamiento de Santa María del Río, San Luis Potosí de fecha 27 de diciembre de 2014. Documental que obra de la foja 67 a la 80 del presente expediente, a la cual este Tribunal Electoral le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 39 Fracción I; 40 Fracción I, incisos c) y 42 párrafo segundo todos ellos de la Ley de Justicia Electoral del Estado, documental anterior de la cual se desprende la votación de aprobación de los integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de Santa María de Río, San Luis Potosí, para el tabulador de percepciones mensuales para el ejercicio 2015, documento con el cual se acredita que efectivamente que para el caso de los REGIDORES el sueldo mensual bruto mínimo a percibir es de \$30,000.00 (Treinta mil pesos, 00/100 M.N.) y el sueldo mensual bruto máximo a percibir es de \$45,000.00 (Cuarenta y cinco mil pesos, 00/100 M.N.), cantidades mensuales que como se ha dicho, fueron aprobadas por unanimidad por parte de los integrantes del Cabildo en ese

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO  
TESLP/JDC/54/2015

momento. Agregando además que dichas remuneraciones fueron plenamente reconocidas a través del Informe Circunstanciado enviado por la Autoridad Responsable.

Ahora bien, es de establecerse que los CC. Heriberto Hernández Martínez y Pablo García Martínez, señalan dentro de su escrito de demanda literalmente lo siguiente: *“7. Es fecha que a los promoventes en este Juicio, se nos adeuda el pago de la remuneración correspondiente a la segunda quince del mes de marzo y los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, y septiembre del año 2015; es decir, se nos adeudan 6 meses y medio de remuneraciones ordinarias inherentes al desempeño de nuestro cargo como regidores del H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., siendo total del adeudo con cada uno de los aquí quejosos por dicho concepto la cantidad de \$195,000.00 (ciento noventa y cinco mil pesos 00/100 M.N.)”*

En relación a la petición de los promoventes bajo el parámetro de remuneración que solicitan cabe advertir, que si bien es cierto que, en la Sesión Ordinaria de Cabildo No. 81 del H. Ayuntamiento de Santa María del Río, San Luis Potosí, de la que se levantó el acta de fecha 27 de diciembre de 2014, a que se ha hecho alusión anterior, en dicha Sesión de Cabildo, sólo se establecieron mínimos y máximos de las percepciones de las remuneraciones de los REGIDORES, de igual forma, no menos cierto lo es que, dentro de las constancias que obran en el presente expediente, a foja 83, se desprende constancia signada por el C. Lic. Alejandro Escobar Torres, Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Santa María del Río, San Luis Potosí, de la cual se advierte de su contenido lo siguiente:

*[...]*

*QUIEN SUSCRIBE LIC. ALEJANDRO ESCOBAR TORRES,  
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS  
HAGO CONSTAR QUE:*

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO  
TESLP/JDC/54/2015**

*EL C. HERIBERTO HERNANDEZ MARTINEZ, CON EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES HEMH570822 QUIEN TRABAJA EN ESTE H. AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA DEL RIO S.L.P. ADMINISTRACIÓN 2012-2015, TIENE UNA ANTIGÜEDAD DEL 01/OCTUBRE/2012 A LA FECHA, ACTUALMENTE DESEMPEÑA EL CASO DE (SIC) CUARTO REGIDOR DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”, CON UN SALARIO INTEGRADO DE \$37, 670.52 MENOS EL IMPUESTO AL SALARIO ES DE \$7670.52 SIENDO SU SUELDO NETO MENSUAL DE \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS, CON CERO CENTAVOS M/N)*

*SE EXPIDE LA PRESENTE CONSTANCIA A PETICIÓN DEL INTERESADO PARA LOS FINES QUE CONVENGAN, A LOS 23 DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL 2015*

*[..]”*

Documental pública la anterior a la que se le da valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 39 Fracción I; 40 Fracción I, incisos c) y 42 párrafo segundo todos ellos de la Ley de Justicia Electoral del Estado, de donde se desprende que para el caso en particular, los REGIDORES del H. Ayuntamiento de Santa María del Río, San Luis Potosí, para el ejercicio 2012-2015, reciben un sueldo mensual bruto de \$30,000.00 (Treinta mil pesos, 00/100 M.N.), cantidad que se corrobora con las copias certificadas de las listas nominales de compensaciones ordinarias que fueron remitidas por el C.P.C. JOSE DE JESUS MARTINEZ LOREDO, AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO, MEDIANTE OFICIO ASE-AEL-5623/2015, en el cual remite, copias certificadas de las listas nominales de compensación ordinaria, que obraban en poder de dicha Auditoría Superior del Estado, las cuales se aprecian debidamente firmadas por parte de los integrantes del Cabildo de Santa María del Río, S.L.P. a partir del mes de marzo de 2015 hasta septiembre de 2015 que les fue solicitadas por éste Tribunal. Listas nominales de compensación las anteriores, de las cuales se desprenden dos elementos de interés para el asunto particular que nos ocupa:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO  
TESLP/JDC/54/2015

- 1) Que los diversos REGIDORES del Municipio de Santa María del Rio, S.L.P. Ayuntamiento 2012-2015, recibían un sueldo quincenal de \$15,000.00 (Quince mil pesos, 00/100 M.N)
- 2) Una vez este Tribunal Electoral ha revisado todas y cada una de las copias certificadas que ha enviado la Auditoria Superior del Estado a partir del mes de marzo de 2015 hasta la quincena correspondiente al 30 de septiembre del mismo año, mismas que son visibles de las fojas 108 a la 184 del expediente en el cual se actúa, por lo tanto, este Tribunal Electoral, puede dar cuenta que no existe prueba fehaciente que acredite que los CC. Heriberto Hernández Martínez y Pablo García Martínez, hayan recibido compensación del periodo comprendió del 16 al 30 de marzo de 2015, así como del 01 al 15 de abril del 2015, del 16 al 30 de abril de 2015, del 01 al 15 de mayo de 2015, del 16 al 30 de mayo de 2015, 01 al 15 de junio de 2015, del 16 al 30 de junio de 2015, del 01 al 15 de julio de 2015, del 16 al 30 de julio de 2015, del 01 al 15 de agosto de 2015, del 16 al 30 de agosto de 2015, del 01 al 15 de septiembre de 2015 y del 16 al 30 de septiembre de 2015.

Por lo que hace a las copias certificadas de las listas nominales de compensación, aludidas anteriormente mismas que remite por el C.P.C. JOSE DE JESUS MARTINEZ LOREDO, AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO, MEDIANTE OFICIO ASE-AEL-5623/2015; este Órgano Jurisdiccional le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 14 párrafo 1, inciso a) en relación con el diverso párrafo 4º del mismo artículo 14; así como el artículo 16 párrafo 2, los anteriores artículos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en base a los artículos 39 Fracción I; 40 Fracción I, incisos c) y 42 párrafo segundo todos ellos de la Ley de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO  
TESLP/JDC/54/2015

Justicia Electoral del Estado, para efecto de acreditar que de las constancias aludidas, no se advierte que se hubiere hecho el pago a los actores de las percepciones ordinarias que recibían como remuneración por el ejercicio en el cargo de regidores respecto a las quincenas que reclaman en su demanda inicial.

A mayor abundamiento, se hace necesario precisar que este Tribunal Electoral mediante OFICIO No. TESLP/1734/2015 requirió al C. ISRAEL REYNA ROSAS, en su carácter de Presidente Constitucional del H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P.; a fin de que remitiera a éste Tribunal la siguiente información y documentación:

*a) Copia certificada de todas las listas de nómina -compensaciones ordinarias- debidamente firmadas de los integrantes del H. Cabildo de Santa María del Río, S.L.P., a partir del mes de marzo de 2015 dos mil quince, hasta la quincena correspondiente al 30 treinta de septiembre de dos mil quince.*

*b) Informe a este Tribunal Electoral si los CC. HERIBERTO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y PABLO GARCÍA MARTÍNEZ, regidores constitucionales del H. Ayuntamiento de Santa María del Río en el periodo 2012-2015, recibieron las remuneraciones económicas inherentes al desempeño de su encargo del periodo comprendido del día 15 de marzo al 30 de septiembre del 2015, remitiendo las constancias que acrediten el pago o impago.*

En respuesta al anterior requerimiento, en la fecha del 11 de noviembre del 2015, el C. Israel Reyna Rosas, en su carácter de Presidente Municipal del Municipio de Santa María del Río, envía a éste Tribunal el oficio PM//31/11/2015, en el cual señala que da contestación al requerimiento de éste Tribunal a través del Oficio No. PM/30/11/2015 suscrito por el tesorero municipal, adjuntando este último oficio al suscrito por el Presidente Municipal. Advirtiéndole que del contenido del oficio suscrito por el tesorero municipal a que hace referencia, solo se limita a responder el

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO  
TESLP/JDC/54/2015

tesorero municipal literalmente lo siguiente:

*En contestación con lo solicitado este departamento de tesorería municipal informa lo siguiente: en este momento no se puede remitir copias certificadas, ya que las listas de nómina -compensaciones ordinarias- correspondientes a la fecha que señala se encuentran en la Auditoría Superior del Estado para su revisión por lo que en éste departamento no se encuentran físicamente.*

De todo lo anterior se advierte que contrariamente a lo afirmado en el oficio PM/47/11/2015, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., lejos de haber remitido a éste Tribunal Electoral la información y documentación que le había sido requerida, por el contrario en la fecha del 11 de noviembre de 2015, el Tesorero Municipal aseguró que no se contaba con ella en el Municipio, porque se encontraba en poder de la Auditoría Superior del Estado; sin embargo ante dicha afirmación, mediante OFICIO No. TESLP/1767/2015 se le volvió a requerir nuevamente al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., para que proporcionara (entre otras cosas) a éste Tribunal Electoral, los documentos donde constara el acuse para demostrar que se encontraba en poder de la Auditoría Superior del Estado la lista de nómina y compensaciones de Santa María del Río, S.L.P., que se le había requerido mediante oficio No. TESLP/1734/2015;

Por otra parte, también se solicitó de nueva cuenta el apoyo de la Auditoría Superior del Estado, enviándole éste Tribunal Electoral el oficio No. TESLP/1766/2015, a efecto de que informara entre otras cosas, si esa Auditoría Superior contaba las listas de nómina y/o compensaciones ordinarias de los integrantes del H. Cabildo, por las que se le había requerido al Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., enviando con motivo de dicha solicitud el Auditor Superior del Estado C.P.C. José de Jesús Martínez Loredo, el Oficio identificado con el Número ASE-AEL-

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO  
TESLP/JDC/54/2015

5741/2015 en el que señala que, los documentos de pago de nómina requeridos, es decir las listas de nómina –compensaciones ordinarias- correspondientes al mes de marzo de 2015 dos mil quince, **“dicha documentación fue devuelta al Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P. en la fecha del 05 de octubre de 2015”**. Advirtiéndose de la referida aclaración que hace el Auditor Superior del Estado, que para la fecha del 11 de noviembre de 2015 en la que suscribió el Tesorero Municipal de Santa María del Río, S.L.P., el Oficio TM/0136/2015, en el que sostiene que no se puede remitir a éste Tribunal Electoral la documentación e información solicitada *“ya que las listas de nómina -compensaciones ordinarias- correspondientes a la fecha que señala se encuentran en la Auditoría Superior del Estado para su revisión por lo que en éste departamento no se encuentran físicamente”*; resulta más que evidente que sí se encontraban en poder del referido Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., desde la fecha del 05 de Octubre de 2015, tal como lo indicó el Auditor Superior del Estado y que no los quisieron aportar a éste Tribunal Electoral, no obstante a ello mediante oficio PM/47/11/2015 que fue aportado a este Órgano Jurisdiccional (y que obra a foja 204 del expediente), el Presidente Municipal de Santa María del Río, S.L.P., se limitó a decir que la información requerida ya había sido aportada este Tribunal en la fecha del 06 de noviembre del 2015, cuando en realidad nunca fue así.

Derivado de lo anterior, este Tribunal Electoral mediante Oficio TESLP/90/2016 dio a conocer al Presidente de Santa María del Río, S.L.P. el Oficio identificado con el Número ASE-AEL-5741/2015 en el que señala la Auditoría Superior del Estado que los documentos de pago de nómina requeridos, es decir las listas de nómina –compensaciones ordinarias- correspondientes al mes de marzo de 2015 dos mil quince, **“dicha documentación fue devuelta al Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P. en la fecha del 05 de octubre de 2015”**. Razón por la cual se le requirió de nueva cuenta al Presidente, Municipal, al Secretario y

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO  
TESLP/JDC/54/2015

al Tesorero del Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., para que en el término de 48 horas contadas a partir de que fuere notificado el referido oficio remitieran a éste Tribunal Electoral la documentación e información que les fue requerida en los oficios TESLP/1734/2015 y TESLP/1767/2015, apercibiéndolos a dichos funcionarios que en caso de no remitir dicha documentación, con fundamento en el artículo 60 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se le impondrá a cada funcionario una multa por el equivalente a 100 días de salario mínimo vigente en el estado, esto con independencia que este Tribunal Electoral pueda hacer uso de los demás medios de apremio con que se encuentra facultado para hacer cumplir sus determinaciones, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 31 y 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en base a la fracción III del artículo 12 de la Ley de Justicia Electoral del Estado en relación con el diverso artículo 60 de esta última Ley en cita.

A pesar del requerimiento anterior, los funcionarios municipales de Santa María del Río, S.L.P. no enviaron a este Tribunal la información que fue requerida dentro del lapso de 48 horas.

De todo lo anterior, resulta más que evidente la negativa reiterada de los referidos funcionarios municipales de Santa María del Río, S.L.P. de proporcionar a éste Órgano Jurisdiccional la información y documentación requerida, ya que a pesar de haberles requerido en tres ocasiones, siempre salieron con evasivas, la primera vez señalando que la documentación había sido enviada a la Auditoría Superior del Estado, la segunda vez cuando se les solicitó por ésta autoridad copia del acuse de recibido donde constara que la documentación había sido remitida a dicha Auditoría Superior del Estado, el referido Presidente Municipal señaló que la documentación había sido enviada a éste



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO  
TESLP/JDC/54/2015

Tribunal Electoral (oficio PM//47/11/2015, foja 204) y la tercera ocasión cuando se le informó al Presidente y Tesorero que éste Tribunal Electoral ya contaba con un oficio de la Auditoría Superior del Estado, donde manifestaban que la documentación había sido devuelta al Municipio de Santa María del Río, S.L.P., en la fecha del 05 de octubre de 2015, es decir antes que se le hiciera a dicho municipio el requerimiento por parte de éste Tribunal Electoral; a pesar de ello no aportaron dicha documentación en el lapso legal de tiempo que se les concedió para tal efecto.

Luego entonces, al valorar, este Órgano Jurisdiccional la negativa del Presidente Municipal y Tesorero Municipal ambos del Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., de proporcionar a éste Tribunal Electoral la documentación e información que obra en su poder, a pesar de haberseles requerido en tres ocasiones, es por tales condiciones que este Tribunal Electoral se ve obligado a adminicular las demás pruebas que obran en el expediente y privilegiar el principio de expedites consagrado en el artículo 17 constitucional a efecto de no seguir requiriendo infructuosamente; ello sin dejar de valorar la presunción que genera la negativa de los referidos funcionarios municipales para proporcionar a éste Tribunal los documentos e información que les fue requerido.

En ese sentido, se hace necesario recordar por principio de cuentas, el contenido del artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el cual, en su párrafo 1, incisos d) y e), consagra literalmente lo siguiente: “1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:”... “d) Presuncionales legales y humanas; e) Instrumental del actuaciones”. Por su parte, el artículo 16 párrafo 1, del mismo ordenamiento en cita, establece literalmente lo siguiente: “Artículo 16 1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO  
TESLP/JDC/54/2015

de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo”.

De conformidad a lo anterior, y en base a las referidas facultades de valoración de los medios de prueba con que se encuentra investido éste Órgano Jurisdiccional, este Tribunal Electoral opta por maximizar el valor jurídico de la presunción legal que genera la negativa del Presidente Municipal y Tesorero ambos del Municipio de Santa María del Río, S.L.P.; para proporcionar información y documentación a través de la cual se pudiera verificar si les fue pagado o no a los ahora actores las prestaciones ordinarias económicas que les corresponden por el desempeño de su encargo como Regidores; esto en virtud de que como se ha indicado anteriormente en tres ocasiones se les solicitó a los referidos funcionarios municipales la documentación referente a la nómina de los hoy actores y nunca fue proporcionada a éste Tribunal Electoral, además que, también se les requirió a los citados funcionarios para que informaran si les había sido pagado o no a los actores las prestaciones económicas que reclamaban, conduciéndose con evasivas los referidos funcionarios municipales, evasivas que por cierto quedaron en entredicho, cuando se logró la colaboración de la Auditoría Superior del Estado, que informó a éste Órgano Jurisdiccional en lo que aquí interesa, que ya había sido devuelto al Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., los documentos de nómina municipal, para la fecha en que el Presidente Municipal y Tesorero de dicho municipio, afirmaban que estaban en poder de la Auditoría Superior del Estado.

Luego entonces la presunción aludida en el párrafo que antecede, éste Tribunal Electoral considera que al tratarse el presente asunto del ejercicio de un derecho por la remuneración del ejercicio de un cargo, dicho derecho es, en sentido estricto, un derecho laboral, porque finalmente se está desempeñando un

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO  
TESLP/JDC/54/2015

trabajo a pesar de que éste obedezca a una elección popular para ser designado, por lo que la relación funcionario público-estado, no se debe percibir en diversa forma de la tutela que se le otorgara a una relación patronal, razón por la cual debe corresponderle también los principios generales que aplican a la salvaguarda de los derechos y prestaciones laborales de un trabajador, mismas garantías que se encuentran sustentadas en el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en el artículo 14 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el artículo 36 de la Constitución Política Mexicana.

Luego entonces, al resultar aplicables los Derechos Humanos y Garantías que protegen la remuneración al desempeño de un trabajo, por tal motivo, a criterio de este Tribunal Electoral, resulta aplicable el contenido del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, que señala entre otras cosas:

*Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:*

*[....]*

*IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;*

*[...]*

*XII. Monto y pago del salario;*

Resultando así mismo aplicable el contenido del artículo 804 de la misma Ley Federal del trabajo establece en lo que aquí interesa lo siguiente:

*“Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:”*

*“I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;”*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO  
TESLP/JDC/54/2015

Luego entonces de conformidad a los artículos 14, párrafo 1 incisos d) y e), y 16 párrafo 1 todos ellos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los diversos 784 fracciones IX y XII, y 804 ambos artículos de la Ley Federal del Trabajo, este Tribunal Electoral opta, por conferirle el valor máximo que en derecho corresponda, a la presunción legal que se genera ante la negativa del Presidente Municipal y Tesorero ambos del Ayuntamiento de Santa María Río, S.L.P. de aportar a éste Tribunal Electoral la documentación e información relacionada con las prestaciones de remuneración reclamadas por los actores. Lo anterior sin dejar pasar por desapercibido, que la citada presunción se encuentra robustecida, administrada y soportada con la prueba documental pública que obra a foja 201 del expediente que se actúa, consistente en el oficio No. **ASE-AEL-5741/2015**, de fecha 23 de diciembre del 2015, suscrito por el C.P.C. José de Jesús Martínez Loreda, Auditor Superior del Estado, oficio mediante el cual entre otras cosas informa a éste Tribunal Electoral el citado auditor del estado literalmente lo siguiente: “Respecto al segundo punto de su solicitud, identificado como **inciso b)**, es de decirse que en esta Auditoría Superior del Estado, no existe documentación que refleje que se haya realizado algún pago por concepto de remuneración a los CC. Heriberto Hernández Martínez y Pablo García Martínez.” Aclarando que el punto a que hace referencia como “inciso b)” era el contenido en el OFICIO No. TESLP/1766/2015 de fecha 19 de noviembre del 2015, que éste Tribunal le envió a la Auditoría Superior del Estado a fin de que informara entre otras cosas lo siguiente: b) informe a este Tribunal Electoral si los CC. HERIBERTO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y PABLO GARCÍA MARTÍNEZ, regidores constitucionales del H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P. en el periodo 2012-2015, recibieron las remuneraciones económicas inherentes al desempeño de su encargo del periodo comprendido del día 15 de marzo al 30 de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO  
TESLP/JDC/54/2015

septiembre de 2015, remitiendo las constancias que acrediten el pago o la falta del mismo. Lo anterior, para los efectos de que dé cumplimiento al requerimiento en mención”.

Consecuentemente a lo anterior, a través de la prueba documental pública consistente en el oficio No. **ASE-AEL-5741/2015**, de fecha 23 de diciembre del 2015, suscrito por el C.P.C. José de Jesús Martínez Loreda, Auditor Superior del Estado, se llega a acreditar que los CC. CC. HERIBERTO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y PABLO GARCÍA MARTÍNEZ, durante el periodo comprendido del día 15 de marzo al 30 de septiembre de 2015, no recibieron la remuneración económica ordinaria que les correspondía por ante su desempeño como Regidores Constitucionales del H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P. en el periodo 2012-2015, ya que el citado oficio No. **ASE-AEL-5741/2015**, al señalar literalmente que en esa Auditoría Superior del Estado, no existe documentación que refleje que se haya realizado algún pago por concepto de remuneración a los CC. Heriberto Hernández Martínez y Pablo García Martínez; documento anterior que éste este Órgano Jurisdiccional le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 14 párrafo 1, inciso a) en relación con el diverso párrafo 4º del mismo artículo 14; así como el artículo 16 párrafo 2, los anteriores artículos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como por los artículos 39 Fracción I; 40 Fracción I, inciso c) y 42 párrafo segundo todos ellos de la Ley de Justicia Electoral del Estado; para el efecto de acreditar que no les fue efectuado a hoy actores el pago de la prestación ordinaria nominal que reclaman y que ha quedado identificado en la fijación de la Litis como agravio 1. Lo anterior en virtud de que cualquier pago que hubiere efectuado el Municipio tendría que constar reflejado en la Auditoría Superior del Estado, órgano al cual le corresponde la verificación de las cuentas públicas de cada uno de los 58 municipios que conforman el Estado de San Luis Potosí.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO  
TESLP/JDC/54/2015

En consecuencia a todo lo expuesto hasta el momento y al haber quedado acreditado a criterio de éste Órgano Jurisdiccional que no se les pagó a los actores durante el periodo comprendido del día 15 de marzo al 30 de septiembre de 2015, la remuneración que les debió de haber correspondido en el ejercicio como Regidores del H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P. 2012-2015, por lo tanto, este Tribunal Electoral, en aras de salvaguardar las máximas constitucionales expresadas, ordena al H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P. al pago inmediato de las compensaciones ordinarias de los siguientes periodos: 16 al 30 de marzo de 2015, así como del 01 al 15 de abril del 2015, del 16 al 30 de abril de 2015, del 01 al 15 de mayo de 2015, del 16 al 30 de mayo de 2015, 01 al 15 de junio de 2015, del 16 al 30 de junio de 2015, del 01 al 15 de julio de 2015, del 16 al 30 de julio de 2015, del 01 al 15 de agosto de 2015, del 16 al 30 de agosto de 2015, del 01 al 15 de septiembre de 2015 y del 16 al 30 de septiembre de 2015 a los CC. Heriberto Hernández Martínez y Pablo García Martínez. Debiendo quedar especificado que el pago anterior que tendrá que hacer el H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., tiene como base el sueldo quincenal que recibían los CC. Heriberto Hernández Martínez y Pablo García Martínez, y que ha quedado expresado en el presente estudio de fondo.

Es preciso hacer la mención a la hoy responsable que una vez que dé cumplimiento a lo ordenado en esta resolución, tenga a bien, informar a este Tribunal de la cumplimentación impuesta a esta Sentencia.

Por último, es de precisarse por parte de este Tribunal Electoral, que la autoridad responsable, pretende desestimar la actuación de los ahora quejosos, con base en un planteamiento de que a los actores, les precluyó su derecho de interposición del presente Juicio, por considerar al medio de impugnación

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO  
TESLP/JDC/54/2015

extemporáneo, ello en razón de que a dicho de la ahora responsable, los actores conocieron del acto los días “30 de marzo, 15 de abril, 30 de abril, 15 de mayo, 30 de mayo, 15 de junio, 30 de junio, 15 de julio, 30 de julio, 15 de agosto, 30 de agosto y 15 de septiembre todos del año 2015, del acto o resolución...”, y bajo esa argumentación la autoridad responsable considera extemporánea la reclamación, ya que a juicio de la ahora responsable los actores, tuvieron cuatro días posteriores a la quincena en comento, para la interposición de cualquier medio legal.

A Juicio de este Tribunal Electoral, ciertamente el acceso a una retribución por un cargo de elección popular, es una máxima, que tiene que estar garantizada, tomando como eje lo que ha establecido, el máximo Tribunal en materia electoral bajo criterio de Jurisprudencia 22/2014 cuyo rubro: *“DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE APLICACIÓN PARA RECLAMARLAS.”*

A criterio de este órgano resolutor el derecho a reclamar las retribuciones devenidas de un cargo de elección popular, tiene como finalidad salvaguardar no solo principios constitucionales como tales, sino que constituye una garantía que salvaguarda el ejercicio del cargo y protege la integración funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, por lo que no es el termino general de cuatro días el que resulte aplicable, toda vez que no se establece en la ley un término para el reclamo de dichas prestaciones, es razonable considerar que es posible demandar el pago de dietas y demás retribuciones inherentes al cargo, adeudadas un año después de haberlo concluido. Ello teniendo como referente el plazo aplicable en la normativa laboral de la entidad y las del trabajo reglamentarias de los apartados A) y

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO  
TESLP/JDC/54/2015

B) del artículo 123 Constitucional, que establecen que el derecho prescribe en un año y bajo una interpretación funcional y sistémica de los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 516 de la Ley Federal del Trabajo; 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

De lo anterior se desprende que este Tribunal Electoral, coincide con el criterio jurisprudencial anteriormente aludido identificado con el número de Jurisprudencia 22/2014; resolviendo consecuentemente que no le asiste la razón a la autoridad responsable, toda vez que el derecho de los ahora recurrentes para acceder al pago de sus remuneraciones económicas no ha prescrito, ello en razón de que a Juicio de esta Autoridad electoral, se encuentran en tiempo y forma para por vía legal solicitarlas; por lo que en consecuencia, tampoco su escrito de demanda se aportó en forma extemporánea.

Por lo que hace estudio de fondo del **AGRAVIO NÚMERO 2** en la fijación de la Litis, como ya se ha establecido en el considerando SEXTO de ésta resolución, en donde se establece la metodología de estudio de los agravios enunciados en la fijación de la Litis, serán objeto de estudio conjunto el agravio identificado con el numeral 2, el cual como se ha referido en el considerando QUINTO resulta fundado a las pretensiones de los actores, en atención a las siguientes consideraciones:

Como recordaremos, el agravio identificado con el numeral 2 y de la fijación de la Litis, es referente al hecho de solicitar por parte de los CC. Heriberto Hernández Martínez y Pablo García Martínez, el pago de la parte proporcional de la remuneración extraordinaria correspondiente a la gratificación de fin de año (aguinaldo 2015), correspondiente al desempeño del cargo de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO  
TESLP/JDC/54/2015

Regidor en el H. Ayuntamiento de Santa María del Río, San Luis Potosí.

Bajo el contexto anterior, por principio de cuentas resulta indispensable traer a colación que toda persona que preste un servicio para cualquier entidad de gobierno ya sea Federal, Estatal o Municipal, tiene derecho a una compensación de fin de año, como lo ha dejado ver inclusive la teoría y las interpretaciones de los más altos Tribunales de este país; para el caso en particular de un Ayuntamiento, y dado que este con base en las disposiciones del municipio libre consagradas en el numeral 115 de nuestra Carta Magna, se encuentra sujeto a los recursos que éstos mismos se establecen para sí, y al ser el Cabildo el máximo órgano dentro de un Municipio, y siendo éste el único facultado para expedirse sus formas de administración de recursos, y dado que es el Cabildo quien con base en sus funciones conferidas por el Ley, establece para sí las remuneraciones extraordinarias de fin de año, (en todo caso el denominado: Aguinaldo), este Tribunal Electoral, para el estudio del agravio presente aduce que efectivamente los CC. Heriberto Hernández Martínez y Pablo García Martínez, tienen derecho al pago de la parte proporcional de la remuneración extraordinaria correspondiente a la gratificación de fin de año (aguinaldo 2015), correspondiente al desempeño del cargo de Regidor en el H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente en el cual se actúa, si bien, los actores señalan en su escrito de demanda visible a foja 48: *“4. En diciembre de 2014, se estableció como remuneración extraordinaria de fin de año (aguinaldo 2014) a los integrantes del Cabildo, el equivalente a 50 (cincuenta) días de remuneración ordinaria, que en el caso de los Regidores da la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.). 5. Dicha cantidad, fue confirmada para el ejercicio 2015, en la citada*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO  
TESLP/JDC/54/2015

*sesión de cabildo de 27 de diciembre de 2014, bajo el rubro gratificaciones de fin de año, por lo que en lo correspondientes presupuestos de egresos del Ayuntamiento se contempló dicha cantidad bajo el citado rubro.” Igual de cierto resulta que respecto a dicha prestación la responsable se excepcionó señalando en su informe con justificación enviado a esta Autoridad señala visible a foja 25 literalmente lo siguiente: “[...] por lo que respecta al pago del aguinaldo proporcional del año 2015 por la cantidad de \$50,000.00, esta resulta improcedente ya que de acuerdo al tiempo proporcional de nueve meses da la cantidad de \$37,500.00 menos los impuestos que establecen nuestras legislaciones fiscales, ya que la cantidad de \$50,000.00 resultaría por todo el ejercicio fiscal 2015 y no por el proporcional hasta septiembre de 2015, con lo que se denota la mala fe con que se conducen los actores en juicio.”*

Este Tribunal Electoral, tomando como base lo esgrimido por las partes, es preciso en señalar, que ha quedado ampliamente acreditado que los hoy actores se desempeñaron como Regidores en el H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P. hasta el mes de septiembre de 2015, luego entonces bajo tal extremo debe precisarse que la compensación anual a que tienen derecho, debe ser respecto de la parte proporcional laborada y no así de todo el periodo de anualidad.

Bajo ese sentido, cabe señalar que tanto los actores como la autoridad responsables son coincidentes en señalar que la cantidad que le correspondería a un regidor por todo el periodo laborado es de \$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos 00/100 M.N.), por lo que el monto que debía de entregarse por el año completo laborado, resulta coincidente por ambas partes tanto por los actores como por la autoridad responsable; sin embargo al haber quedado acreditado que los actores laboraron hasta el mes de septiembre de 2015, luego entonces es hasta dicho mes la parte

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO  
TESLP/JDC/54/2015

proporcional que se deberá considerar como pago de Compensación de Aguinaldo.

En consecuencia, a fin de salvaguardar los derechos de los CC. Heriberto Hernández Martínez y Pablo García Martínez, este Tribunal Electoral, ordena al H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P. al pago inmediato de la gratificación de fin de año 2015, a la que tienen derecho los ahora actores, con base en lo siguiente:

1. El H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P. deberá llevar a cabo el pago de la gratificación de fin de año, con base en el tiempo proporcional que estuvieron los CC. Heriberto Hernández Martínez y Pablo García Martínez, en funciones en el ejercicio 2015. Correspondiente a los 9 nueve meses que los actores estuvieron prestando sus servicios en ese H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P.
2. La cantidad que se deberá tomar como base para el cálculo de aguinaldo proporcional es la de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100) por todo un año laborado; para de ahí obtener el cálculo que le corresponda a

NOMBRE	Salario del 16 de marzo al 30 de septiembre de 2015
--------	--

nueve meses.

Es preciso hacer la mención a la hoy responsable que una vez que dé cumplimiento a lo ordenado en esta resolución, tenga a bien, informar a este Tribunal de la cumplimentación impuesta a esta Sentencia.

**NOVENO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL**  
**CIUDADANO**  
**TESLP/JDC/54/2015**

E n virtud de lo expues to, este Tribun al	Heriberto Hernández Martínez	\$195,000.00 (Ciento noventa y cinco mil pesos00/100 M.N.)
	Pablo García Martínez	\$195,000.00 (Ciento noventa y cinco mil pesos00/100 M.N.)

Electoral estima que los agravios hechos valer por los inconformes resultan fundados, en consecuencia, **se condena** al Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., a pagar a los inconformes las remuneraciones ordinarias no entregadas del periodo comprendido del 16 de marzo al 30 de septiembre de 2015, de conformidad con las siguientes cantidades:

Así mismo, **se condena** al Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P. a pagar a los inconformes la parte proporcional de las remuneraciones extraordinarias correspondientes a la gratificación de fin de año del ejercicio 2015, de conformidad con las siguientes cantidades:

<b>NOMBRE</b>	<b>Parte proporcional de la compensación de fin de año ejercicio 2015</b>
Heriberto Hernández Martínez	\$37,500.00 (Treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.)
Pablo García Martínez	\$37,500.00 (Treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.)

Se ordena realizar el pago de los montos señalados en un plazo no mayor a 5 cinco días siguientes a que cause firmeza la presente resolución, en el entendido de que, en caso de no hacerlo, la Autoridad Responsable se hará acreedora a las medidas de apremio contempladas en los artículos 32 y 33 de la

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO  
TESLP/JDC/54/2015

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, en caso de haberse agotado las medidas de apremio y el Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., opone resistencia a cumplir con lo dictado por este Tribunal Electoral, se girará oficio a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para el efecto de ordenar la retención de las cantidades señaladas en la presente sentencia.

Lo anterior con fundamento en el artículo 59, párrafo 4 de la Ley de Justicia Electoral, que dispone que toda autoridad que tenga o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución o sentencia de este Tribunal Electoral, estarán obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento.

**DÉCIMO. Notificación y publicidad de la resolución.**

Conforme a las disposiciones del artículo 84 párrafo 2 de la Ley General de Medios de impugnación en Materia Electoral, en correlación con los artículos 45 y 70 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a los C.C. HERIBERTO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y PABLO GARCÍA MARTÍNEZ, en su domicilio proporcionado y autorizado en autos; en lo concerniente al H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO  
TESLP/JDC/54/2015

una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información, lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 104, 105 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en correlación con lo que establece el artículo 3, 26, 35 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, se resuelve:

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Juicio.

**SEGUNDO.** Los promoventes los CC. Heriberto Hernández Martínez y Pablo García Martínez en su carácter de ex Regidores del H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P. cuentan con personalidad y legitimación para promover el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Los agravios enunciados por los actores resultaron fundados en los términos expuestos en los Considerandos **OCTAVO y NOVENO** de esta resolución.

**CUARTO.** Se **ORDENA** al H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P. de cumplimiento a ésta resolución en el término y bajo las condiciones establecidas en el considerando **NOVENO** de la presente resolución, y una vez que dé cumplimiento a la misma, de cuenta a este Tribunal Electoral de la forma de su cumplimentación.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO  
TESLP/JDC/54/2015

**QUINTO.** Durante la substanciación del presente medio de impugnación no compareció a deducir derechos en el presente Juicio, tercero interesado.

**SEXTO.** Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3° fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite; lo anterior en los términos precisados en el Considerando DÉCIMO de la presente resolución.

**SEPTIMO.** Notifíquese personalmente a los recurrentes; y por oficio al H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P. en los términos precisados en la parte considerativa DÉCIMA de esta sentencia. Comuníquese y cúmplase.

**A S Í**, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Juana Isabel Castro Becerra. Doy Fe.

**LICENCIADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA.  
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO  
TESLP/JDC/54/2015**

**LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES  
MAGISTRADA.**

**LICENCIADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ  
MAGISTRADO**

**LICENCIADO JOEL VALENTÍN JIMENEZ ALMANZA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**